



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01040-2015-PA/TC

LIMA

NAZARIO MATAMOROS YALLI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2017

VISTA

La solicitud de “nulidad absoluta [sic]” formulada por don Nazario Matamoros Yalli contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de mayo de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que en una sentencia sustancialmente igual (Expediente 05250-2011-PA/TC), se determinó que no correspondía restituir la pensión de invalidez del recurrente porque no asistió a la evaluación médica programada para comprobar su estado de salud, por lo que era de aplicación el artículo 35 del Decreto Ley 19990, que establece la suspensión del pago de la pensión mientras persista en su actitud.
2. El recurrente solicita que se declare la “nulidad absoluta [sic]” de la sentencia interlocutoria de 9 de mayo de 2017, pues considera que se está vulnerando, entre otros, su derecho de defensa; y, ulteriormente, se ampare su pretensión.
3. Sin embargo, resulta manifiesto que dicha solicitud busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*, disposición que tiene como propósito proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01040-2015-PA/TC

LIMA

NAZARIO MATAMOROS YALLI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01040-2015-PA/TC
LIMA
NAZARIO MATAMOROS YALLI

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01040-2015-PA/TC

LIMA

NAZARIO MATAMOROS YALLI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con denegar la solicitud presentada, pero en base a las siguientes consideraciones:

1. La posibilidad de excepcionalmente proceder a la declaración de nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional es una potestad que se ha reconocido en la jurisprudencia de este Colegiado.
2. Incluso con su actual composición se ha declarado la nulidad de alguna sentencia en la cual se ha incurrido en vicios graves e insubsanables que justifican esa posibilidad nulificante (caso “Cardoza”, entre otros), o se ha reconocido la posibilidad de declarar la nulidad, pero, y a continuación, se ha constatado la posibilidad de que en el caso en particular no se ha incurrido en los supuestos que justificarían dicha declaratoria. Eso es lo señalado, por ejemplo, en el caso Lagos Pérez, suscrito por Marianella Ledesma, José Luis Sardón y el suscrito.
3. En este caso en particular, no encuentro que se haya incurrido en vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaratoria de nulidad de lo resuelto. Eso es lo que justifica la denegatoria de lo solicitado por Matamoros Yalli.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL